

18 de diciembre de 2002

**CIRCULAR  
CNBS No.063/2002**

**DIRECTORES Y ADMINISTRADORES  
INSTITUCIONES SUPERVISADAS**

Toda la República

Señores:

Nos permitimos transcribir a ustedes, la Resolución aprobada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No.1027/17-12-2002.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO:** Que a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, basada en la legislación vigente y en normas y prácticas internacionales, corresponde revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 59 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, faculta a las instituciones a contratar la prestación de servicios con personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión ejecutiva de las mismas, cuando los precios de tales servicios sean competitivos con los prevalecientes en el mercado.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Artículo 133 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, las disposiciones del capítulo VIII del Título II de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, relacionada con las operaciones con grupos económicos y partes relacionadas, también le son aplicables a las instituciones reguladas por la primera Ley.

**CONSIDERANDO:** Que los almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e instituciones de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones, se regulan entre otras, por las normas que para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario, para garantizar que los precios sean competitivos, emitir las normas que regulen la contratación de la prestación de servicios de personas, naturales o jurídicas, relacionadas a las instituciones supervisadas.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 59 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; 133 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 230 numerales 1) y 2), y 3 de la Ley de Casas de Cambio; segundo del Reglamento para Almacenes Generales de Depósito; y, Artículo 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 17 de diciembre de 2002, resuelve:

1. Aprobar las “Normas para la Contratación de la Prestación de Servicios por las Instituciones Supervisadas con Personas Naturales o Jurídicas Relacionadas por Propiedad o Gestión” así:

**A. Definiciones**

Para la aplicación de estas normas se utilizará la definición de partes relacionadas contenida en el Reglamento del Banco Central de Honduras para crédito a grupos económicos y partes relacionadas, vigente a la fecha de suscripción del contrato respectivo.

**B. Ámbito de Aplicación**

Esta normativa es aplicable a las Instituciones Supervisadas cuando celebren, con personas relacionadas, contratos por la prestación de servicios profesionales, arrendamiento, reparación, mantenimiento, seguridad, vigilancia, seguros, publicidad, auditoría, avalúos, informática, comunicaciones, procesamiento de información, asesoría y otros servicios.

Todo contrato de servicios deberá constar por escrito y ser suscrito por ambas partes.

**C. Requisitos para Contratar**

La contratación de servicios con partes relacionadas, por parte de Instituciones Supervisadas, deberá estar debidamente documentada y en el expediente correspondiente deberá quedar evidencia escrita de que los precios de tales servicios son competitivos con los prevalecientes en el mercado y, si el monto anual del servicio contratado excede de 1% (uno por ciento) del capital y reserva de capital de la institución contratante, constancia de que la contratación fue aprobada por la Junta Directiva de la institución.

**D. Incumplimientos**

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros sancionará a la institución supervisada infractora y a los funcionarios involucrados en la contratación del servicio, de conformidad al Título III de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero (artículos del 68 al 72), en los siguientes casos:

- d.1) Por el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Resolución.

d.2) Cuando por los términos del contrato, se perjudique el patrimonio de la institución supervisada o de terceros.

**E. Renovación de Contratos**

En su oportunidad, la renovación de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas relacionadas, existentes a la fecha de vigencia de la presente Resolución, requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa.

2. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deroga la Resolución 554/09-07-2002.

**ANA CRISTINA DE PEREIRA**  
Presidenta

**JOSÉ O. MORENO GUARDADO**  
Secretario